

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8289-2003  
CARATULADO : UGARTE Y L CON COM NAC DE RIEG

Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Se ha iniciado este proceso Rol N° **8289-2003**, caratulado “SUL Ingeniería Ltda. con Comisión Nacional de Riego”, sobre cobro de pesos, por demanda en juicio ordinario, interpuesta por don Enrique Ortiz D´Amico, abogado y síndico de quiebras, en representación de la Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., domiciliados en Amunátegui N° 277, Oficina 1001, Santiago; en contra de la Comisión Nacional de Riego, representada legalmente por su Secretario Ejecutivo don Rolando Núñez Herrera, abogado, ambos domiciliados en calle Valentín Letelier N° 1350, comuna de Santiago, y con la cual pretende se declare que estando concluidas las obras a las que accede un específico beneficio estatal, su representada tiene derecho al pago íntegro del correspondiente bono; que la demandada debe legalmente concurrir al pago de lo que se encuentra señalado en el correspondiente certificado, o a lo que el Tribunal decida en definitiva; que dichos pagos se hagan con los intereses y reajustes a que haya lugar, condenándose a la demandada en costas.

Notificada la parte demandada, contestó la demanda. Concluido el período de discusión, se recibió la causa a prueba, rindiendo las partes la que obra en autos. Posterior a ello, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que a fojas 6, don Enrique Ortiz D´Amico, síndico de quiebras, en representación de Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario, en contra de la Comisión Nacional de Riego, legalmente representada por su Secretario Ejecutivo, don Rolando Núñez Herrera, con la cual pretende se declare que estando concluidas las obras a las que accede un específico beneficio estatal, su representada tiene derecho al pago íntegro del correspondiente bono; que la demandada debe legalmente concurrir al pago de lo



Foja: 1

que se encuentra señalado en el correspondiente certificado, o a lo que el Tribunal decida en definitiva; que los pagos se hagan con los intereses y reajustes a que haya lugar, y se condene a la demandada en costas.

En primer lugar, sostiene que su parte se encuentra actualmente afecta a un proceso de quiebra ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, y que entre los bienes que integran la masa, se encuentra el Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje N° 3.055, por la suma de **UF 5.838,41**, que fue adjudicado por la Comisión Nacional de Riego a la Comunidad de Aguas Alto Requehua, con ocasión del Concurso N° 83, en el cual se le adjudicó a dicha comunidad el proyecto de riego denominado “Reparación de Canal y Bocatoma en varios predios”, adjudicataria quien, a su vez, le endosó el mencionado certificado a la fallida, quien fue en definitiva quien llevó a cabo la obra.

Explica que la Comunidad de Aguas contrató, para la ejecución de la obra adjudicada, a la Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., a la cual le endosaron, como una forma de pago de sus servicios, el Certificado que se les había adjudicado; contrato que fue celebrado con fecha 12 de Julio de 1996, y que las partes denominaron “Contrato de Prestación de Servicios para el Mejoramiento Bocatoma Canal Alto Requegua reparación de obras”.

En el contrato, entre otras materias, se estipuló la forma de pagar el precio convenido, conviniéndose endosar a la sociedad el certificado de bonificación y también se pactó que el constructor se hacía responsable del hecho que la Comisión Regional de Riego reciba conforme la construcción de las obras especificadas en el proyecto; debiendo preocuparse además de que se emitiera la resolución respectiva que avalara dicha recepción “conforme” (cláusula 5°), haciendo presente que dos copias del referido contrato quedaron en poder de la Dirección Regional de Riego.

Hace presente al Tribunal que la modalidad de endoso aludida, transferencia, es la forma común y aceptada para el funcionamiento en el sector, a efectos de lograr el financiamiento y efectiva construcción de las obras asignadas concursalmente.



Agrega que con fecha 11 de Junio de 1997, don Ricardo Herrera Sanhueza, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Riego VI Región, certificó que las obras tenían un avance físico estimado del 75 %.

Por carta fechada 27 de Octubre de 1997, el señor Hugo Valenzuela Osorio, representante legal de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, dio por finalizadas las obras y solicitó la correspondiente recepción de las mismas a la Comisión Regional de Riego.

Seguidamente, con fecha 19 de Enero de 1998, la Comisión Regional de Riego, recibió las obras en forma provisional, fijando un plazo de días corridos para subsanar los reparos con vencimiento al 16 de Agosto de 1998, y con la misma fecha, el Secretario Regional Ministerial Subrogante de Obras Públicas de la VI Región, notificó a la Comunidad de Aguas de la recepción provisoria de las obras e informó sobre el plazo para subsanar las observaciones.

Por otro lado, mediante carta de fecha 21 de Agosto de 1998, la sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., informó al Presidente de la Comisión Regional de Riego que las obras fueron terminadas con fecha 14 de Agosto de 1998, solicitando además su recepción.

La Comisión Regional de Riego de la VI Región , en su reunión de 13 de Octubre de 1998, declaró abandonado el proyecto mencionado, en razón de no haber dado aviso del término de las obras por parte del interesado y por no haberse dado cabal cumplimiento a las especificaciones técnicas del proyecto. A su turno, por resolución exenta SAG-DOH N° 52 del 18 de diciembre de 1998, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección de Obras Hidráulicas de la VI Región, ratificaron el abandono del proyecto ya referido.

Con fecha 28 de Diciembre de 1998, la sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Ltda., apeló administrativamente ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, a fin de que dejara sin efecto la declaración de abandono del proyecto y, para mejor resolver el referido recurso, y considerando que las obras contempladas en el proyecto se ejecutaron con algunas modificaciones, la Comisión Nacional de Riego efectuó, el día 29 de Febrero de 1999, una inspección



Foja: 1

técnica en la cual se constató que la obra de riego se encontraba construida, que operaba correctamente, y que incluso había resistido satisfactoriamente las crecidas del año 1997, concluyendo, además, que sería necesario modificar el proyecto mediante la rebaja de algunos ítems del presupuesto, tales como la reducción en 50 % del volumen de hormigón que se colocó en la barrera, supresión del ítem de inspección técnica y de sellos de control ubicados en el primer tramo del canal del proyecto, lo que en definitiva se traduciría en una reducción de la bonificación originalmente acordada.

Mediante Ord. N° 824 de fecha 2 de Febrero de 2000, el Secretario Ejecutivo (S) de la Comisión Nacional de Riego, informó a la empresa Ugarte y Lorenzo Ingenieros Ltda., entre otras materias que: “con fecha 29 de Diciembre de 1998, se ingresó a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, un recurso de reconsideración de la declaración de abandono del proyecto de riego mencionado, el que se encuentra pendiente en la Comisión, mientras se efectuaba un detallado estudio de la carpeta técnica y legal del proyecto; de los informes de inspección fiscal en terreno, y del terreno, y del informe de la Contraloría Regional, en el marco de la auditoría realizada por dicho servicio en la parte que se refiere al proyecto de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, antecedentes que oportunamente fueron solicitados a la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Sexta Región por Oficio Ord. CNR N° 619 de 1 de Febrero de 1999.

Lo anteriormente expuesto, indica, demuestra lo insólito de la situación, ya que estriba en que la autoridad por sus propios actos ha reconocido la construcción y el funcionamiento de las obras, pero sin obrar en consecuencia, niega el pago y por ello, no puede hoy seguir excusándose de su pago, sin infringir sus propias actuaciones y los derechos de su parte.

Prosigue señalando que mediante resolución exenta C.N.R N° 1574, de fecha 28 de diciembre de 2000, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, sin que se hubiere dado estricto cumplimiento a lo que esa misma autoridad estableció, procedió a denegar la apelación interpuesta por su representada “*por carecer de poder de representación legal del beneficiario del proyecto bonificado*” añadiendo una nueva y temeraria tesis en cuanto que “*todas las*”



Foja: 1

*apelaciones respecto de las declaraciones de abandono, deben ser realizadas por el beneficiario original del proyecto”.*

Nuevamente, entonces, la autoridad sostiene una postura inconsecuente e insólita, puesto que si a la Comisión le constaba el endoso del certificado, no podía evitar el pronunciamiento de fondo que le correspondía, máxime cuando tenía constancia del mandato de la Comunidad beneficiaria y había aceptado con anterioridad a cabalidad y sin reproche alguno, la participación de su parte como contratista, haciendo presente que a dicha época es indiscutible que a la Comisión le constaba que la obra estaba terminada y funcionando.

Señala que es posible apreciar que la demandada, para resolver sobre la apelación o reconsideración administrativa interpuesta en contra de la declaración de abandono del proyecto, primero constató el buen funcionamiento de las obras ejecutadas, las cuales no recibieron mayores reparos, salvo la necesidad de adecuar el proyecto a lo que en definitiva se construyó, realizando ciertas disminuciones de obras y de algunos ítems que deberían imputarse al respectivo Certificado; no obstante lo anterior, invocando un nuevo argumento extralegal, la demandada señaló que no resolvería la apelación en tanto no se resolvieran ciertas contiendas judiciales que en ese entonces involucraron al referido Certificado, y que actualmente no existen; para en definitiva, olvidando sus propias actuaciones y declaraciones, resolver, contrario a la realidad constatada y asilándose en un mero formalismo, declarar el abandono que en derecho era absoluta y totalmente improcedente.

El caso es que la demandada, parapetándose en resoluciones administrativas meramente formales, carentes de fundamentos reales, por no ajustarse a la normativa aplicable, omitió dar curso a un pago al que su parte tiene derecho y al que se obligó con el otorgamiento del certificado de Bonificación al Riego y Drenaje N° 3.055, por la suma de **UF 5.838,41**, el que se encuentra en mora de pagar, desde que se constató que las obras se habían ejecutado y estaban en funcionamiento.

De acuerdo a lo dicho, concluye que la demandada pretende que una obra de uso público, al cual ella debe concurrir de acuerdo a sus fines legales, sea



Foja: 1

costeada y pagada por privados a los que acepta en todo, salvo en cuanto se le exija el correspondiente pago.

Señala que, como se puede advertir, la negativa al pago se materializó mediante la Resolución SAG-DOH N° 52, de fecha 18 de Diciembre de 1998, que declaró injustificada e ilegalmente abandonado el proyecto de riego ejecutado por su representada, denominado “Reparación de Canal y Bocatoma en varios Predios”, desconociendo de esa forma y de manera absolutamente discrecional la efectividad de las obras ejecutadas en su oportunidad por su parte.

En dicho escenario, su parte impugnó administrativamente la resolución que declaró abandonado el proyecto de riego, deduciendo la pertinente apelación administrativa, recurso que fue denegado mediante resolución CNR N° 1574, de fecha 28 de Diciembre de 2000; la que en derecho era improcedente, ya que la ley no limita a persona determinada la interposición del respectivo recurso, y además, por cuanto la Comisión constató expresamente y por instrumento formal emitido por su propia parte, que las obras estaban ejecutadas y funcionando.

Agrega que lo anterior implica una grave infracción a los principios que gobiernan el actuar de la administración, tales como la eficiencia, eficacia, transparencia, publicidad administrativa, impulsión de oficio del procedimiento e informalidad.

Asimismo, indica que el actuar de la demandada no sólo importa una infracción a normas generales que rigen toda actuación administrativa, sino que también constituye un enriquecimiento ilícito, puesto que se encuentra obligada por ley a pagar por una obra que fue construida y se encuentra en plena operación y funcionamiento; obra a la que se obligó el Estado a financiar una vez concluida, otorgando para ello el correspondiente Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje N° 3.055, cuestión que entonces hace que su pago no signifique un enriquecimiento ilícito en desmedro del patrimonio de su parte, ya que realizó una obra sin que hubiere sido efectuado el pago al que tiene derecho; y por ello la obligación de pago que nace desde que la demandada otorgó el Certificado, no puede ser desconocida por la demandada, sino en virtud de una causa legal, la que por lo demás no existe y, sin perjuicio de los principios que gobiernan la actuación



Foja: 1

administrativa, su actuación también debe regirse por la buena fé, según el artículo 1546 del Código Civil, lo que no ha acontecido desde que no puede la Comisión desconocer sus propias actuaciones y declaraciones a fin de dictar resoluciones que causan daño a su parte.

2º) Que, a lo principal de fojas 99, la demandada contestó la demanda, señalando, en primer lugar, que la acción **se encuentra prescrita**, ya que, como se alude en el punto 8 de la demanda, la Comisión Regional de Riego de la VI Región, en su reunión del 13 de Octubre de 1998, declaró abandonado el proyecto de riego presentado al concurso N° 83 de la Ley 18.450 de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, en razón de no haberse dado aviso del término de las obras por parte del interesado y por no haberse dado cabal cumplimiento a las especificaciones técnicas del proyecto dentro de los plazos legales.

Hace presente que la declaración de abandono del proyecto es el antecedente administrativo necesario para que la autoridad no pague la bonificación respectiva, según así lo establece el inciso 4º del artículo 16 del Reglamento sobre Normas para Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, Decreto Supremo 397 del Ministerio de Agricultura y que contiene el reglamento de la Ley 18.450; inciso que señala: *“Tampoco procederá el cobro de dicho Certificado si el proyecto de riego o de obras de drenaje bonificado al cual éste accede hubiere sido declarado abandonado”*.

De acuerdo al artículo 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción para las acciones ordinarias, como es el caso, es de 5 años; plazo que ya se había cumplido a la fecha en que la demanda fue notificada con fecha 15 de Diciembre de 2003, es decir, una vez vencido el plazo pertinente, contado desde el 13 de Octubre de 1998, que entonces se cumplió el día 13 de Octubre de 2003.

Como segunda excepción, y en subsidio de la anterior, opone la **falta de legitimación activa** para demandar, fundada en que la demandante no detenta la condición de beneficiarios del proyecto de riego, por cuanto sólo es la sociedad contratista de la beneficiaria de las obras, quien le endosó el certificado respectivo para que procediera a su cobro una vez recibidas y terminadas las obras, pero no



Foja: 1

detenta la condición de beneficiaria de la bonificación en los términos de la ley 18.450.

Señala que el artículo 2° de dicho texto legal, dispone que “*podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios...*”. Seguidamente, el Decreto Supremo N° 397, Reglamento de la Ley 18.450, señala en su artículo 1°, letra t), que: “*son beneficiarios o potenciales beneficiarios del proyecto: personas naturales o jurídicas que individual o colectivamente postula un proyecto y, además, cada uno de los integrantes de las comunidades de agua y de obras de drenaje organizadas o en proceso de organización y de las organizaciones de usuarios reconocidas por el Código de Agua, que recibirán directamente los beneficios del proyecto presentado por tales organizaciones*”.

Por su parte, el artículo 7° de la ley 18.450, establece que “*la bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas*”; y por último, y en lo que interesa, el artículo 9° de la misma ley, dispone que los adjudicatarios de la bonificación podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante endoso del Certificado que emita la Comisión.

Entonces, de acuerdo a las normas aludidas, para que la Comisión pague un certificado a un tercero que lo ha recibido en endoso, las obras deben estar totalmente ejecutadas y recibidas, y mientras ello no ocurra, el endosatario no tiene derecho a cobrarlas, como en el caso de autos, ya que mirando el problema desde otra perspectiva, una obra que ha sido declarada abandonada, como es el caso en análisis, no da derecho al endosatario a cobrarla, por cuanto la obra no está recibida ni terminada.

En consecuencia, se trata, entonces, de un “endoso condicional”, que sólo otorga al titular un “germen” de derecho que se va a consolidar como tal una vez que se cumpla la condición del término y recepción de la obra y en consecuencia, si la obra hubiese estado recibida y terminada y la Comisión Nacional de Riego se



Foja: 1

hubiese negado a pagar el certificado, en tal caso la sociedad demandante tendría legitimación activa para accionar en contra de la Comisión, pero este no es el caso; habida cuenta que no se cumplió la condición que permite a la sociedad demandante cobrar el certificado, por lo que carece de legitimación activa para accionar en cobro de pesos en contra de su parte.

En subsidio de las excepciones anteriores, señala que la demanda debe ser rechazada, reiterando que la obra fue abandonada y, por ende, no procedía el pago de la bonificación, haciendo presente que con fecha 27 de Octubre de 1997, don Hugo Valenzuela Osorio, representante legal de la Comunidad de Aguas beneficiaria de las obras, remitió una carta al Sr. Ricardo Trincado, Presidente de la Comisión de Riego, en que informó el término de las obras y, como consecuencia de ello, el día 7 de Enero (1998) la Comisión de Recepción, dejó constancia en un acta de observaciones de la obra, de que *“ La Comisión de Recepción convino con los demás representantes, esperar un chequeo topográfico que lo realizará personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, dentro de la semana del 12 al 17 de Enero en curso. Ejecutado lo anterior y puesto en conocimiento de la Comisión Regional de Riego, se decidirá la recepción que proceda, lo que se anotará a continuación de la presente acta.”*.

Agrega que a continuación del acta aludida, consta un documento suscrito con fecha 19 de Enero de 1998 por el Presidente de la Comisión Nacional de Riego VI Región, por el representante del Director Nacional de Obras Hidráulicas, por el representante del director Regional del SAG VI Región y por el representante del Director Regional de Obras Hidráulicas VI Región, quienes concluyen que *“considerando que las obras construidas han merecido observaciones en cuanto a su ejecución, con arreglo al art. 23 inciso 4° del Reglamento de la Ley 18.450, recibe las obras en forma provisional fijando un plazo de 203 días corridos para subsanar los reparos, con vencimiento al 16 de Agosto de 1998”*.

Lo anterior, sostiene, da cuenta de que la comisión de recepción fue más que tolerante con el beneficiario, ya que a pesar de que las obras estaban incompletas y merecieron observaciones, no las rechazó de plano, como era su derecho, sino que le amplió por segunda vez el plazo para terminarlas, en 203 días, precisando que la



Foja: 1

primera ampliación fue al 12 de Febrero de 1998; haciendo presente que, no obstante lo anterior, los interesados no cumplieron los requerimientos técnicos y legales dentro de plazo.

Confirmando lo anterior, en el mes de Enero de 1998, el Presidente de la Comisión Regional de Riego VI Región, envió a don Hugo Valenzuela Osorio, de la comunidad de Aguas Alto Requegua, el Oficio N° 31, informado que el proyecto en cuestión había sido recibido provisoriamente y que se ampliaba el plazo para el término de las obras hasta el 16 de Agosto de 1998; indicando además que previo al reinicio de faenas, el beneficiario, por intermedio del contratista, debía entregar a la Comisión Regional de Riego una carta Gantt para el seguimiento que realizaría la inspección fiscal, agregando que el oficio señala: “***Subsanados los reparos se podrá realizar la recepción definitiva, si procediere una vez anunciada la finalización de las obras dentro del plazo anteriormente señalado***”.

Así las cosas, señala que el inciso cuarto del artículo 23 del Reglamento de la Ley 18.450, dispone que “*la recepción será provisional en aquellos casos en que cumpliéndose con los objetivos del proyecto, las obras merezcan observaciones en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento. Estos reparos deberán ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión (en la especie fueron 203 días corridos), no pudiendo éste ser inferior a 30 días hábiles. Vencido el plazo sin que el beneficiario haya subsanado los reparos, la Comisión podrá declarar el abandono del proyecto*” que fue lo que ocurrió en la especie.

Agrega que, por si fuera poco, con fecha 25 de Febrero de 1999, ya declarado el abandono del proyecto y a petición de la Comisión Nacional de Riego, se efectuó una visita inspectiva, según Hoja de Visita N° 4228, por representantes de Obras Hidráulicas, de la Comisión Regional de Riego, de un representante del SAG, y ante la presencia del sr. Eduardo Galán Diaz, Presidente de la Comunidad de Aguas y del director de la misma, Sr. Llanos. En el acta respectiva, el representante de la Comisión Regional del Riego, señaló que la obra funcionaba correctamente, sin embargo, el sr. Galán, Presidente de la Comunidad de Aguas, beneficiaria con las obras, señaló “no estar de acuerdo por considerar que la obra estaba mal hecha...”



Foja: 1

Conforme los hechos y normas legales y reglamentarias citadas, la Comisión Regional de Riego y la Comisión Nacional de Riego, obraron no sólo con apego a la ley, sino que le otorgaron a los beneficiarios plazos adicionales para la ejecución y término de las obras.

En consecuencia, la circunstancia de que el proyecto haya sido declarado en abandono y consecuentemente que no corresponda el pago de la bonificación, sólo es consecuencia de la desidia e incumplimiento por parte de los interesados en el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales del proyecto, cuestión que no es de responsabilidad de la Comisión Nacional o Regional de Riego, organismos que por mandato de la ley deben velar por el correcto funcionamiento y operatividad del sistema de fomento al riego y evitar el mal uso o abuso del mismo, que es financiado con recursos públicos.

3º) Que, a fojas 109, la demandante evacuó el trámite de la réplica, reiterando lo expuesto en la demanda, agregando que la ley 18.450, no dispone que el único que puede actuar ante la Comisión Nacional o Regional de Riego deba ser el beneficiario original de la bonificación, ni estatuye que tales personas sean las habilitadas para ejercer recursos administrativos en contra de las decisiones de dicho organismo. Agrega que el reglamento de la ley referida, contenido en el Decreto N° 397 de 1996, tampoco dispone tal limitación para solicitar la reconsideración, y es más, el inciso final del artículo 23 del mismo, dispone que *“las resoluciones que nieguen la recepción de las obras o declaren el abandono del proyecto, podrá pedirse reconsideración dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución y deberá ser resuelto en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde su presentación.”*; sin indicar quién se encuentra habilitado para solicitar la reconsideración, por lo que no puede afirmarse que únicamente puede pedirla la beneficiaria de la bonificación.

En consecuencia, no manifestando la ley ni el reglamento quienes pueden actuar ante la Comisión para impetrar una reconsideración, se debe recurrir a las normas generales que regulan la actuación de los particulares con las autoridades, en especial a lo que dispone el artículo 19° N° 14 de la Constitución, norma que dispone como limitante en su ejercicio, que la petición verse sobre un asunto de



Foja: 1

interés público, que no es el caso de marras, o de interés privado, que si es el caso, y además que la misma (petición) se realice en términos respetuoso y que, en igual sentido el inciso primero del artículo 8° de la LOC N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, norma que habilita a la sociedad para requerir de la actuación de la Comisión en orden a enmendar una declaración de abandono a cuyo respecto no se reunían los requisitos legales para su sanción y, adicionalmente, en relación a obras de las cuales la autoridad tomó conocimiento de su ejecución y correcto funcionamiento; haciendo presente que la autoridad, conforme al principio de legalidad, se encuentra en el deber de cumplir la juridicidad, con independencia de quién solicite su actuación.

Sostiene que su parte tenía, por contrato, la calidad de interesado frente a la administración y el servicio demandado no podía desconocer dicha condición, pues le constaba el contrato, no lo había reprochado y había admitido su participación en el procedimiento.

Resulta indiscutible, entonces, que la actuación de su representada fue motivada y versa sobre un interés privado indiscutido, desde que el Certificado de Bonificación, como le consta a la demandada, le fuera endosado en pago de sus servicios por los beneficiarios originales, pago que quedaba sujeto a la recepción de las obras ejecutadas por parte de los organismos correspondientes, por lo que en los hechos el único que tenía interés real y concreto en que se procediera a la recepción de las obras y, por lo tanto, en que se reconsiderara la declaración de abandono, es precisamente quien interpuso la apelación o reconsideración, la que no es más que una de las manifestaciones del derecho de petición que consagra la Constitución, pudiendo entonces ser ejercida por quien tenga interés en ello, tal como aconteció.

Hace presente que la pretensión formal que arguye la defensa fiscal, no se condice con la concurrencia que a los requerimientos de su parte tuvo la propia Comisión Nacional de Riego, es decir, si carecía de legitimación la sociedad peticionaria, no se explica entonces el motivo por el cual la autoridad acometió los trámites y actuaciones que en su oportunidad realizó con su parte, sin hacer cuestión sobre la legitimación de quién solicitaba su intervención.



Foja: 1

Seguidamente, señala que la acción no se encuentra prescrita, ya que el plazo para computar la prescripción comenzó a correr desde el día en que la declaración de abandono del proyecto fue ratificada por el SAG y por la Dirección de Obras Hidráulicas de la VI Región, según Resolución Exenta SAG-DOH N° 52 de fecha 18 de Diciembre de 1998; y que la demanda fue notificada el día 13 de Diciembre de 2003, esto es, antes de la expiración del plazo de 5 años, que vencía el día 18 de Diciembre de 2003.

En cualquier caso, y de no ser suficiente dicha situación, agrega que el recurso de reconsideración o apelación administrativa presentado ante la Comisión Nacional de Riego fue resuelto, al parecer, ya que nunca fue notificada a su parte, con fecha 28 de Diciembre de 2000; por lo que el acto administrativo quedó afinado con dicha fecha, resultando evidente que el plazo de prescripción no se había cumplido a la época en que se notificó la demanda.

Seguidamente, indica que su parte tiene legitimación activa para demandar válidamente, ya que su representada es titular, por endoso, del bono y además fue el constructor de las obras y, en su calidad de constructor, la Comunidad de Aguas y la sociedad Ugarte y Lorenzo Ltda., pactaron en la cláusula 5° del contrato de construcción de las obras bonificadas, que: “ *El constructor se hace responsable del hecho que la Comisión Regional de Riego **reciba conforme** la construcción de las obras especificadas en el Proyecto. Se preocupará además que se emita la Resolución respectiva que avale dicha recepción conforme*”; agregando que en la cláusula 8° del contrato, se estipuló que: “*Este contrato tendrá vigencia a partir del 1 de Agosto de 1996 y hasta la emisión de la resolución que avale la recepción conforme de la obra por parte de la autoridad*”.

De lo expuesto, concluye que la Comunidad de Aguas, dentro de un contrato de construcción de obra, encargó al constructor todo lo atinente a la recepción de las obras, es más, puso la recepción de las obras a su cargo y responsabilidad, todo lo cual constituye un verdadero mandato de acuerdo a las reglas establecidas en los artículo 2116 y siguientes del Código Civil; mandato que se ve confirmado por la circunstancia de que la recepción definitiva de las obras importaba tanto al mandante como al mandatario, cuestión prevista en el artículo 2120 del



Foja: 1

citado código, desde que, por una parte, con la recepción de las obras se podría cobrar el Certificado de Bonificación y hacerse pago la empresa constructora, actualmente en quiebra, de una parte del precio que cobró a la Comunidad por la construcción, y por otra, la Comunidad extinguiría su obligación de pagar el precio de la construcción hasta el importe del Bono; mandato que por lo demás fue puesto desde el inicio de las obras a disposición del tercero, la Comisión, y que ella aceptó, al no representarlo y cuando con actos expresos y tácitos, aceptó y compartió la presencia de la demandante.

Adicionalmente, y si lo anterior no fuera suficiente para desestimar la alegación de la demandada, cabe considerar que su parte es endosataria del Bono sobre cuyo pago se discute en autos, endoso que no sólo importa el traspaso material de la mera tenencia y capacidad de cobro, sino que también, como toda cesión de ese tipo, comprende indudablemente las acciones judiciales contra el obligado al pago, todo de conformidad con las reglas generales de cesión de derechos y créditos.

Por lo expuesto, sostiene que su parte tiene legitimación activa para demandar, atendida su calidad de constructor mandatario y endosatario del Bono, bastándole una sola de dichas calidades para tener la legitimidad para demandar en autos, en procura del pago del Bono.

Seguidamente, indica que la obra no fue abandonada, por lo que entonces procede el pago de la bonificación; reiterando que las obras fueron construidas, y la propia autoridad, contando con todos los antecedentes del caso, habiendo recabado además informes e inspecciones al respecto, no quiso reconocerlo, denegando la reconsideración solicitada en su oportunidad.

Concluye señalando que una obra que funciona perfectamente y que resistió crecidas inusuales, según los dichos de la propia autoridad, no puede ser considerada abandonada.

4º) Que, a fojas 121, la parte demandada evacuó el traslado de la dúplica, reiterando que la actora no es legítimo contradictor, toda vez que el endoso del certificado respectivo, sólo lo habilita para percibir su valor, desde luego, sujeto a



Foja: 1

la condición de que se hayan cumplido los requisitos legales que hagan procedente su pago, lo que en la especie no ocurrió, al haber sido declarada en abandono la obra.

Por otro lado, sostiene que en la solicitud de reconsideración o apelación presentada con fecha 28 de Diciembre de 1998 ante la Comisión Nacional de Riego, la demandante intervino por sí, y no en representación del beneficiario de la obra, solicitando se dejara sin efecto la declaración de abandono, gestión que no le correspondía por no ser titular de la misma, y no contar con poder para ello, sin invocar ninguna representación para comparecer por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua.

Lo anterior, entonces, no significa un desconocimiento de parte de la autoridad a la existencia de un mandato o de una representación, ya que ello lisa y llanamente no fue invocado, de lo que resulta concluir que el demandante no es legítimo contradictor.

Agrega que en el punto 5° de la apelación referida, se señaló que fue el representante legal de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua, quien solicitó la recepción de la obra y no la empresa Ugarte y Lorenzo Ingenieros, y a dicho representante le fue negada la recepción definitiva; y que en el punto 7° de la réplica, se alude que la Comisión de Riego notificó a la Comunidad de Aguas ( y no a la demandante) la recepción provisoria y le otorgó un plazo a la Comunidad para subsanar las observaciones; entonces el plazo prorrogado no fue establecido a favor de Ugarte y Lorenzo Ingenieros sino que beneficiaba a la Comunidad de Aguas; haciendo presente que la sociedad Ugarte y Lorenzo nunca actuó ante la autoridad administrativa, en la especie la Dirección Regional o Nacional de Riego, con mandato legalmente constituido por la Comunidad de Aguas, y en consecuencia el único derecho que detentaba la actora era el de percibir el valor que representaba el Certificado que le fue endosado, no habiendo dicha parte acreditado ser dueña o beneficiaria directa con la obra ni tampoco con ninguno de los requisitos que la ley 18.450 exige para tener derecho a los beneficios que ella contempla.

Por otro lado, indica que el artículo 2 de la Ley 18.450, es claro y no admite dudas o interpretaciones cuando señala quienes pueden acogerse a la bonificación, y resulta indudable, y nada impide, que un tercero, actuando a través de



Foja: 1

un mandato, pueda representar al interesado o beneficiario original, pero obviamente requiere de la existencia de un mandato, cuestión que no ocurre en la especie, agregando que no ha existido una ratificación de lo obrado por parte de la Comunidad de Aguas en cuanto a la apelación presentada a la Comisión Nacional de Riego.

Reitera que el endoso lleva implícito la existencia de un mandato para representar al beneficiado ante la Comisión de Riego, y tan consciente de ello está la demandante, que siempre ha actuado por sí y nunca ha invocado actuar en representación de la Comunidad de Aguas beneficiaria de la ley 18.450.

Lo anterior, señala, lo reafirma la norma establecida en el artículo 9° de dicha ley, cuando señala que: *“los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley, podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación”*. En consecuencia, el endoso sólo faculta al endosatario para percibir el beneficio, pero en caso alguno para asumir la representación legal, aunque sea para un negocio específico, del endosante, como tampoco para interponer reclamos administrativos ajenos al hecho de poder percibir el valor del beneficio.

En cuanto a lo señalado por la actora, en orden a que la ley no señala “quien” se encuentra habilitado para solicitar una reconsideración; tal argumento da la razón a su parte, ya que la norma general es que sea el beneficiario quien deba solicitar la reconsideración cuando un acto suyo ha sido rechazado, no presumiéndose la existencia de un mandato y, por excepción, ello puede hacerlo un mandatario válidamente constituido, pero debe contar con el poder respectivo, ya que de lo contrario, estaríamos en presencia de una especie de acción popular en que cualquier podría actuar y ejercer derechos aunque no tenga interés directo o indirecto en la materia respectiva; haciendo presente que ni la ley del ramo ni su reglamento, estatuyen acción popular.

Indica que la interpretación que la actora hace del inciso final del artículo 23 de la referida ley, es parcial y errada, debiendo dicho texto ser entendido en su contexto general y en el marco de las demás disposiciones de la ley y el reglamento.



Foja: 1

En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 23° del reglamento, señala que en caso de recepción provisoria, que fue el caso de autos, los reparos deberán ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión, no pudiendo ser éste inferior a 30 días hábiles, y que vencido el plazo sin que el **beneficiario** (y no endosatario del certificado), hubiere subsanado los reparos, la Comisión podría declarar abandonado el proyecto; entregando en consecuencia la ley la responsabilidad de subsanar los errores al beneficiario, es decir, en la especie, a la Comunidad de Aguas, único titular del beneficio de la ley; insistiendo que de la ley ni del reglamento respectivo se puede concluir que el endoso del certificado otorga a su destinatario la representación legal del beneficiario para todos los efectos legales de la recepción de la obra, ni menos para interponer los recursos administrativos que la ley contempla.

Indica que la actora, evidentemente podría haber demandado el pago de sus honorarios a la Comunidad de Aguas, pero si no lo hizo, ello no la habilita para demandar de su pago al Fisco, quien tampoco representa a la Comisión de Riego.

Reitera que el nacimiento del derecho a percibir la bonificación estaba sujeto a la condición de que la obra fuere terminada y oficialmente recibida y no declarada abandonada; entonces si no se cumplieron tales condiciones, no puede ni le corresponde al cesionario exigir el pago del beneficio, ni menos asumir una representación que nadie le ha otorgado.

Respecto de la prescripción, señala que el plazo se cuenta desde que se declaró el abandono de la obra, haciendo presente que el derecho de la Comunidad de Aguas (y no de la demandante) para demandar al Fisco nace con la declaración de abandono y no con la resolución administrativa que denegó la apelación.

En cuanto al argumento de que la obra no fue abandonada, se remite a lo ya expuesto al efecto, no resultando procedente en consecuencia el pago de la bonificación demandada.

Finalmente, sostiene que debe tenerse en consideración que la actora no ha pedido en su demanda se declare la nulidad del acto administrativo que tuvo por abandonadas las obras, limitándose a pedir se declare el derecho al pago íntegro de la



Foja: 1

bonificación, más intereses y costas; sin embargo, para que el Tribunal pueda acceder a ello, debería previamente declarar la nulidad del acto administrativo que estableció que las obras fueron abandonadas, y sólo una vez que ello haya sido decretado, podría ordenar el pago de la bonificación, por ser tal pago la consecuencia directa y necesaria de la declaración de nulidad de la resolución administrativa ya mencionada.

Concordante con lo anterior, manteniéndose aún vigente la resolución que declaró abandonada la obra, no puede en caso alguno ordenarse el pago del beneficio; agregando que si el Tribunal decretara en estos autos que la resolución de abandono de la obra es nula, incurriría en ultrapetita; por cuanto dicho hecho no forma parte de la Litis y es más, de así declararse, estaría obligando a la Comisión de Riego a transgredir la ley 18.450 y su reglamento, ya que éstos prohíben el pago de la bonificación respecto de las obras declaradas en abandono.

5°) Que, la parte demandante, en orden a acreditar sus dichos, rindió prueba documental, consistente en:

1.- A fojas 1, copia de “Contrato de Prestación de Servicios para el Mejoramiento Bocatoma Canal Alto Requegua Reparación de Obras”, celebrado con fecha 12 de Julio de 1996, entre la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, representada legalmente por don Hugo Valenzuela Osorio, y la Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., SUL Ingeniería Ltda., (el Constructor), representada legalmente por Luis Antonio Ugarte Iglesias, mediante el cual la Comunidad encomendó al Constructor la obra “Mejoramiento Bocatoma Canal Alto Requegua, comuna de San Vicente de Tagua –Tagua”, que se encontraba establecida en el Proyecto aprobado por la Comisión Nacional de Riego, con el objeto de cumplir con los requisitos establecidos en la ley 18.450, y de esa forma poder hacer efectivo el Certificado de Bonificación emitido, para tales efectos, por dicha Comisión.

El costo total a pagar por la construcción se pactó de la siguiente forma:  
1.- \$ 8.000.000.-, que serían entregados el 50% al 30% de avance de la obra, y el resto al 70% de avance de la obra; 2.- Certificado de Bonificación UF 5.838,41, el que sería endosado y entregado a la Constructora en el acto del contrato; obligándose la constructora a ejecutar las obras conforme al mencionado proyecto.



Foja: 1

En la cláusula quinta, se estipuló que el constructor se hacía responsable del hecho que la Comisión Regional de Riego recibiera conforme la construcción de las obras especificadas en el proyecto; debiendo además preocuparse de que se emitiera la resolución respectiva que avalara dicha recepción conforme.

El plazo de ejecución fue pactado en 150 días corridos, y la vigencia del contrato fue establecida desde el día 1 de Agosto de 1996 y hasta la emisión de la Resolución que avalara la recepción conforme de la obra por parte de la autoridad competente.

La firma de las partes aparece autorizada por Notario Público.

2.- A fojas 4, copia de “Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje (Ley 18.450)”, emitido por la Comisión Nacional de Riego, suscrito por Nelson Pereira Muñoz, Secretario Ejecutivo Subrogante, Concurso N° 83, Certificado N° 2519, de fecha 12 de Febrero de 1996, **UF 5.838,41**, que señala que la Tesorería General de la República pagará a la orden del beneficiario, previo informe de la Comisión Nacional de Riego, una bonificación de **Cinco mil ochocientos treinta y ocho, 41/100** Unidades de Fomento; consignándose como beneficiario a Eduardo Galan Diaz, en representación de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua; dirección: Casilla 166; ciudad: San Vicente, comuna: San Vicente; RUT: 1.854.504-7.

Agrega el documento que por Resolución C.N.R N° 43, de fecha 27 de Diciembre de 1995, se aprobó el proyecto “Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios”, ubicado en la comuna de San Vicente, VI Región; Costo Total del Proyecto UF: 7.784,85; Bonificación: 75,00 % del Costo Total.

En la parte final del documento reza la leyenda, “*La bonificación se pagará una vez que la C.N.R efectúe la recepción definitiva de las obras*”.

3.- A fojas 5, copia de” Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje (Ley 18.450)”, emitido por la Comisión Nacional de Riego, suscrito por Nelson Pereira Muñoz, Secretario Ejecutivo Subrogante, Concurso N° 83, Certificado N° 3055, de fecha 12 de Febrero de 1996, **UF 5.838,41**, que señala que la Tesorería General de la República pagará a la orden del beneficiario, previo informe de la



Foja: 1

Comisión Nacional de Riego, una bonificación de **Cinco mil ochocientos treinta y ocho, 41/100** Unidades de Fomento; consignándose como beneficiario a Hugo Valenzuela Osorio, en representación de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua; dirección: Paradero 4 de Requegua; ciudad: San Vicente; comuna: San Vicente; RUT: 2.901.643-7.

Agrega el documento que por Resolución C.N.R N° 43, de fecha 27 de Diciembre de 1995, se aprobó el proyecto “Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios”, ubicado en la comuna de San Vicente, VI Región; Costo Total del Proyecto UF: 7.784,85; Bonificación: 75,00 % del Costo Total.

En la parte final del documento reza la leyenda, “***La bonificación se pagará una vez que la C.N.R efectúe la recepción definitiva de las obras***”.

4.- A fojas 212, copia de Carta de fecha 27 de Octubre de 1997, enviada por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, al Presidente de la Comisión Regional de Riego, don Ricardo Trincado, mediante la cual informa que los trabajos ejecutados por la Empresa SUL Ingeniería Ltda., se encontraban finalizados, por lo que requería la recepción correspondiente; con timbre de recepción de la SEREMI de Obras Públicas VI Región, con fecha 26 de Noviembre de 1997.

5.- A fojas 213, copia de “Acta de Recepción”, levantada con fecha 7 de Enero de 1998, donde se dejó constancia que se reunió la Comisión de recepción, integrada por la Sra. Patricia Rivas Arenas, funcionaria del Servicio Agrícola y Ganadero VI Región, el sr. Juan Omar Escobar López, funcionario de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas VI Región, y el Sr. César Valenzuela Moreno, funcionario de la dirección Regional de Obras Hidráulicas VI Región, para efectuar la recepción de las obras del proyecto “Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios”, ubicado en la comuna de San Vicente, provincia de Cachapoal, presentado al Concurso N° 83 por don Hugo Valenzuela Osorio, en representación de Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua.

En la parte final del acta, se dejó constancia que la Comisión convino con los demás representantes, esperar un chequeo topográfico a realizarse por la Dirección de Obras Hidráulicas dentro de la semana del 12 al 17 de Enero (1998), y



Foja: 1

que una vez ejecutado y puesto en conocimiento de la Comisión Regional de Riego, se tomaría la decisión respecto de la recepción, cuestión que se anotaría a continuación de la misma acta.

6.- A fojas 214, carta de fecha 21 de Agosto de 1998, enviada por Luis Ugarte Iglesias, p.p de SUL Ingeniería Ltda., a don Ricardo Trincado, Presidente de la Comisión Regional de Riego VI Región, mediante la cual señala que las obras “Reparación Bocatoma Canal Alto Requehua”, fueron terminadas el día 14 de Agosto de 1998, solicitando su recepción, para efectuar el cobro del respectivo bono; con timbre de recepción de la SEREMI de Obras Públicas VI Región, con fecha 21 de Agosto de 1998.

7.- A fojas 215, carta de fecha 28 de Diciembre de 1998, enviada por Luis Ugarte Iglesias, a don Ernesto Schulbach, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Riego, Referencia: Acta de Abandono del 23 de Diciembre de 1998; en la que consta timbre de recepción de la Comisión Nacional de Riego, de fecha 29 de Diciembre de 1998.

8.- A fojas 218, carta enviada con fecha 20 de Enero de 2000, enviada por Luis Ugarte Iglesias, p.p de SUL Ingeniería Ltda., a don Ernesto Schulbach, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Riego, mediante la cual hace presente que con fecha 28 de Diciembre de 1998, presentó una apelación ante la Comisión por una declaración de abandono de la obra, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta.

9.- A fojas 219, copia de Ord. N° 824, MAT: Informa sobre presentación de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua, de fecha 2 de Febrero de 2000, emanado del Secretario Ejecutivo-Comisión Nacional de Riego, dirigido a Luis Ugarte Iglesias-SUL Ingeniería Ltda., que en su numeral 5, señala que existe un juicio pendiente de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios referidos al proyecto de riego, en causa Rol N° 84-99 del Segundo Juzgado de Letras de Santa Cruz, caratulada “Juan Carlos Valdés Soto con Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Limitada”, y agrega que la Comisión fue notificada de que el Certificado de Bonificación de Riego y Drenaje N° 3055 por **UF 5.838,41**, endosado al Banco de Santiago, fue incautado por resolución del Juez de la causa, habiéndose



Foja: 1

dictado la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos a su respecto.

Por otro lado, en el numeral 6, señala que considerando que los hechos relativos a la ejecución del proyecto de riego “Reparación de Canal y bocatoma en varios predios”, presentado por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, seleccionado en el Concurso N° 83 de la Ley N° 18.450, se encontraban sometidos a la decisión de la Justicia Ordinaria (causa Rol N° 84-99 del Segundo Juzgado de Letras de Santa Cruz), la Comisión Nacional de Riego se abstendría de resolver sobre el recurso de reconsideración pendiente y respecto del pago del Certificado de Bonificación a su legítimo dueño, mientras no se resuelva la contienda judicial aludida.

10.- A fojas 221, copia de Resolución Exenta N° 1574, emanada de la Comisión Nacional de Riego, de fecha 28 de Diciembre de 2000, suscrita por Rolando Nuñez Herrera, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, que “Declara en Abandono Proyecto de Riego -Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios-, comunidad de Aguas Canal Alto Requehua- Concurso N° 83 de la Ley 18.450”; que resolvió denegar la apelación realizada por la Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., mediante carta de fecha 28 de Diciembre de 1998, por carecer de poder de representación legal del beneficiario del proyecto bonificado; agregando que todas las apelaciones respecto de las declaraciones de abandono debían ser realizadas por el beneficiario original del proyecto, en la especie, la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua; confirmando, en consecuencia, la Resolución SAG-DOH N° 52, de fecha 18 de Diciembre de 1998, que declaró abandonado el proyecto presentado al Concurso N° 83, por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requehua.

6°) Que, la demandada, a objeto de acreditar sus alegaciones o defensas, rindió prueba documental, consistente en:

1.- A fojas 146, copia de carta enviada por Eduardo Galán Diaz, Presidente de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, al Contralor Regional de la VI Región, con fecha 5 de Octubre de 1998, con timbre de recepción del día del mismo mes, en la que señala que su parte estima que no puede existir recepción



Foja: 1

de una obra que se dejó abandonada y que no se podía usar por haber quedado clausurada la entrada de aguas; y hace presente que la Comunidad tiene demandada a la empresa contratista por abandono de obras y perjuicios causados.

2.- A fojas 147 y siguientes, **43** documentos denominados “Hoja de Visita”, respecto de inspecciones realizadas a: Obra Bocatoma O Riego en su caso, del Canal Alto Requegua, Ley N° 18.450, Concurso N° 83.

3.- A fojas 154, 159, 164, 179, diversos oficios relativos a comunicaciones efectuadas entre la Comisión Regional de Riego VI Región, la empresa Constructora S.U.L Ingeniería y la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua; todos respecto de situaciones relativas del “Proyecto Bocatoma y Reparación de Canal Alto Requegua, Concurso N° 83”;

4.- A fojas 196, copia de documento denominado “Acta de Abandono, Concurso N° 83-Ley N° 18.450, Proyecto Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios”, levantada con fecha 13 de Octubre de 1998, en la ciudad de Rancagua, y que da cuenta de que se reunió la Comisión Regional de Riego de la VI Región, tomando el acuerdo de denegar la Recepción y declarar el Abandono del proyecto presentado al Concurso N° 83 de la Ley 18.450, aludido previamente, y que fuera favorecido con el Certificado al Riego y Drenaje N° 3055, de fecha 12 de Febrero de 1996, otorgado por la Comisión Nacional de Riego a nombre del beneficiario Sr. Hugo Valenzuela Osorio en representación de la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua.

En él se consigna que la Comisión, con el informe aportado por la Comisión de Recepción de Obras, adoptó dicha determinación basándose principalmente en el incumplimiento del artículo 18° del Reglamento, al no darse aviso de término de obras por parte del interesado, y debido a que no se cumplió cabalmente con las especificaciones técnicas del proyecto.

5.- A fojas 197, copia de Resolución SAG-DOH VI N° 52, de fecha 18 de Diciembre de 1998, que “Ratifica Acta de Abandono del Proyecto del Concurso N° 83 de la Ley 18.450”.



Foja: 1

7º) Que, asimismo, rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Ricardo Trincado, don Eduardo Galan Diaz, don César Valenzuela Moreno y doña Patricia Rivas Arenas, cuyas declaraciones obran en actas de fojas 205, 336, 447 y 449 y siguientes, quienes, previamente juramentados y legalmente examinados, sin tachas, manifestaron lo siguiente:

El primero, al punto de prueba N° 3, esto es, la efectividad que las obras ejecutadas se encuentran concluidas y que operarían correctamente según su funcionamiento; sostiene tomó conocimiento de dichas materias, en su calidad de SEREMI de Obras Públicas de la VI Región, y Presidente de la Comisión de Riego de la misma región; adicionando que las obras no fueron concluidas conforme al proyecto aprobado por la Comisión Nacional de Riego, y respecto de su correcta operación, ello no le consta debido a que hace bastante tiempo no tiene vinculación con el área. Refiere asimismo que durante el proceso de ejecución y advirtiendo algunas deficiencias en algunas de las obras, le fue solicitado a la empresa constructora Ugarte y Lorenzo, que efectuara las correcciones necesarias y, principalmente, que obtuviese la aprobación de la empresa proyectista, esto es ProCivil Ingeniería; aprobación que nunca fue obtenida por la demandante; por lo que, las obras presentadas por ella, y que diferían del proyecto original, no fueron recepcionadas finalmente por la Comisión Regional de Riego. Por lo anterior, las obras no pueden, desde el punto de vista administrativo, considerarse concluidas.

Indica que las principales observaciones efectuadas a las obras, correspondieron a la modificación de la cota de coronamiento y el cumplimiento de las dosificaciones y materiales adecuados para la ejecución del tipo de obra que se trataba, en particular enrocados y hormigones bajo agua, como así consta en los Libros de Obra y Libros de Visita; observaciones las cuales fueron entregadas a la actora en reiteradas oportunidades. Agrega que en este tipo de obras, la visación técnica del proyecto corresponde a quien elaboró y diseñó el proyecto, en la especie ProCivil Ingeniería, representada por don Werner Kremer, quien reiteró a la actora los requerimientos técnicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la obra.

Por otro lado, señala que pese a que los plazos de ejecución del proyecto fueron ampliados a la actora en dos oportunidades, y en las perspectiva de que



Foja: 1

hubiere podido solucionar los problemas presentados en la obra, la demandante no dió cabal cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que no fue posible recibir la obra.

Sostiene que en una oportunidad la demandante presentó a la Comisión General de Riego una solución técnica alternativa, frente a la cual la Comisión le encomendó a la actora requerir la aprobación respectiva de la empresa proyectista, haciendo presente que no sólo no obtuvo la misma, sino que además ejecutó la solución alternativa sin requerir ningún tipo de supervisión previa y durante la ejecución de la misma.

Una vez concluida dicha modificación, la empresa ProCivil Ingeniería remitió a la Comisión Regional de Riego, copia de carta dirigida a la demandante de fecha 14 de Mayo de 1998, en la que indica que no procede aprobar dicha modificación. Por lo anterior, a partir de la negativa referida y no habiendo ni plazos ni procedimiento adicionales pendientes, a la Comisión Regional de Riego no le quedó más que declarar abandonada la obra.

En otro orden de materias anexas, señala que el sistema de bonificación asociado a la ley de Riego, establece una modalidad para modificar los proyectos presentados a los concursos respectivos que cautele la igualdad de los proponentes a dichos concursos, por cuanto una modificación contractual sin justificación técnica adecuada cambia el objeto del concurso respectivo y la igualdad de condiciones de quienes participaron en el mismo, y por ello, la aprobación previa e informe técnico correspondiente de quien proyecta o diseña el proyecto resulta esencial para la aceptación o no de modificaciones que puedan ocurrir en las obras ejecutadas en virtud del proyecto.

En cuanto a la obra en comento, y de otras propias de la comisión regional de riego, señala haber efectuado reiteradas visitas junto con los demás integrantes de la comisión regional y los respectivos inspectores de obras, agregando que recuerda haber ido en alguna oportunidad con la gente de ProCivil Ingenieros, señalando, a mayor abundamiento, que la Contraloría General de la República de la Sexta Región, mediante Oficio N° 861 de fecha 16 de Abril de 1998, remitió informe de Fiscalización en el que el Inspector de la Contraloría, Sr. Daniel Donoso Urrea,



Foja: 1

refiriéndose al proyecto Alto Requegua, ratificó que no se habían cumplido las condiciones técnicas necesarias para la recepción de dicho proyecto.

Por otra parte, hace presente que dada la importancia de la obra para la comunidad, la Comisión Regional de Riego dio todas las oportunidades y facilidades dentro de sus atribuciones a la empresa contratista, con la perspectiva de dar un buen término al proyecto, y por ello se les otorgó ampliación de plazo al menos en dos oportunidades, e inclusive se atendió la solicitud de modificar el proyecto, cuestión que es normalmente rechazada, dejando las modificaciones sujetas a la condición básica de aprobación del proyectista, quien es el que en última instancia es el responsable técnico del proyecto y que en este caso es la empresa ProCivil Ingeniería.

Finalmente, reconoció como suya la firma puesta en el documento rolante a fojas 196, y que corresponde al Acta de Abandono.

Al punto 5 del auto de prueba, se remite a lo declarado previamente.

El segundo testigo, constructor civil, al punto de prueba N° 3, señaló que las obras nunca fueron concluidas y que además estuvieron mal hechas desde un comienzo, como así le manifestó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, don Ernesto Schulbach Borquez, en la carta que envió, indicando claramente que las bases estaban mal hechas y que la empresa SUL Ingeniería carecía de las bombas necesarias para ejecutar el trabajo.

Seguidamente, indica que las obras no las ejecutó SUL Ingeniería, nombre de fantasía de la sociedad demandante, sino que fueron traspasadas a Juan Carlos Valdés Soto. Sostiene que él (el testigo) intervino como ex presidente, llamado por el Director Sr. Jorge Catan para que revisara las obras que según él estaban mal hechas, y en su calidad de constructor civil, verificó que efectivamente las bases estaban mal hechas y fuera de las especificaciones, ya que, en primer lugar el enrocado no cumplía con las especificaciones indicadas, en segundo lugar la profundidad no era la indicada en los planos del proyectista, en tercer lugar no tenía concretadura de unión; todo lo cual debido a que por carecer de bombas, no se pudo agotar el agua del fondo del canal.



Foja: 1

Agrega que las obras no pudieron ser ejecutadas ya que no se pudo bajar el nivel de las aguas al carecer de bombas, y posteriormente con la primera crecida que hubo, el río prácticamente botó el trabajo hecho, y ello acarreó a que el canal tuviese que contratar máquinas para normalizar nuevamente el fluido de las aguas.

Al punto de prueba N° 5, señaló que la empresa, al no cumplir tales especificaciones, como son la profundidad, tamaño de las rocas, y mortero de unión, produjo la rotura del muro de contención del canal, donde además no se cumplió ningún plazo, plazo del que le otorgaba la Comisión de Riego a la empresa demandante. Por tal motivo, hizo una denuncia a la Contraloría, de la cual recibió respuesta el día 15 de Abril de 1998, por el Jefe de la Unidad VUOPT, ingeniero constructor don Daniel Donoso Urra, quien le señaló que comprobó personalmente en terreno que las obras se encontraban mal ejecutadas y no se ajustaban al proyecto y especificaciones del mismo, señalando además que las obras no podían ser recibidas, ya que el certificado de bonificación venció el 12 de Febrero de 1998, quedando en claro que las obras no se recibirán bajo ningún concepto sino se ejecutan conforme a lo señalado en el proyecto y especificaciones técnicas implicando esto, en la práctica, su total reconstitución.

Agrega que recuerda haber asistido a una visita inspectiva en la que estuvieron presentes el Sr. Rodolfo Bauer, don Omar Escobar y Cesar Valenzuela, miembros de la Comisión Nacional de Riego, el día 25 de Febrero de 1999, oportunidad en la que manifestó al Sr. Bauer que faltaba a la verdad al decir que las obras estaban bien ejecutadas, por lo cual se molestó debido al tono prepotente en que aquél respondió sus observaciones, retirándose de la visita sin firmar el acta.

El tercer testigo, técnico universitario con especialidad en Topografía, a quien como primera cuestión le fueron exhibidos los documentos debidamente detallados a fojas 447, declarando al punto N°5 del auto de prueba, señaló ser efectivo que las obras del proyecto concurso N° 83 no fueron ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas ni a los planos y, además, no fueron ejecutadas dentro de los plazos correspondientes.

Seguidamente, reconoció el contenido y la firma puesta en los documentos que le fueron exhibidos, agregando conocer el proyecto denominado



Foja: 1

“Reparación de Canal y Bocatoma” que presentó la Comunidad de Aguas del Alto Requegua, y que ganó el concurso N° 83 de la Ley 18.450; el que conoce debido a que desde el año 1994 a la fecha es inspector de la construcción de los proyectos de la Ley de Riego, y por lo tanto le correspondió inspeccionar parcialmente en el última etapa la construcción de dicha obra; fiscalización que si bien fue parcial, lo fue de la obra completa.

La cuarta testigo, ingeniero agrónomo, declarando al punto N°5 del auto de prueba, señaló ser efectivo que no se cumplieron las especificaciones técnicas según el proyecto dentro del plazo legal y fuera de dicho plazo tampoco, en especial lo referido al secado y a la consolidación de la roca que es colocar hormigón en la base y entre ella; agregando que por otro lado hubo problemas con las secciones de control de sellos del canal y con las cotas.

Seguidamente, y respecto de la exhibición de los documentos debidamente detallados a fojas 449 y 450, reconoció el contenido y su firma puesta en los documentos, signados 1 al 9, 11 y 13 al 18; reconociendo además la efectividad de los hechos consignados en el documento signado con el N° 10.

Sostiene que reconoce tales hechos, debido a que estaba verificando las visitas de la época en que se realizó la inspección fiscal, de las cuales algunas las efectuó ella, tales como aquellas del 9 de Enero; 5, 11, 19 y 26 de Marzo, todas del año 1997.

Por otro lado, reconoció la efectividad del hecho consignado en el documento agregado a fojas 404, por cuanto se encuentra acreditado en las hojas de visita rolantes a fojas 401 y 402, a las cuales ellas asistió; documentos que se encuentran suscritos por ella.

En cuanto a la hoja de visita rolante a fojas 390, en la que consta que la Comisión que ella integraba instruyó a la empresa constructora Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., que tenía la obligación de mantener un libro de obras en la faena, señala que la constructora no cumplió con ello, según lo que se indicó en la hoja de visita de fechas 24 de Enero y 14 de Mayo de 1997, entre otras fechas en que les fue instruido verbalmente.



Foja: 1

En cuanto a la hoja de visita rolante a fojas 401 y 402, donde consta que la Comisión dispuso la paralización de las obras, señaló que las causas de ello fue que el equipo de bombas no resultaba suficiente para bajar la cota de agua; no se colocó hormigón entre rocas desde la primera corrida, es decir, desde la base hacia arriba; y visualmente se constató que las rocas no eran del tamaño indicado en el proyecto, que era de un metro cúbico aproximadamente; y por todo ello se dio la orden de paralizar la obra, debiendo deshacer la colocación de rocas en cuatro metros aproximadamente, y reiniciar las faenas, colocando el enrocado de acuerdo a las especificaciones técnicas del proyecto.

En cuanto a las hojas de visita rolante a fojas 403, 405, 411 y 412, en las que la Comisión requirió a la empresa constructora Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., la elaboración de una carta Gantt; señaló, en primer lugar, que la Carta Gantt tiene como utilidad conocer las fechas y plazos de cada actividad de la ejecución de la obra, es decir, conocer, por ejemplo, exactamente cuándo se realizaría el hormigonado de la primera corrida de rocas, o bien la construcción de los sellos de control del canal, etc; todo ello para programar y realizar la inspección técnica; agregando que tal solicitud fue realizada en reiteradas oportunidades, 18 y 21 de Abril, y 14 de Mayo, todas de 1997, cuestión que no se llevó a cabo por parte de la constructora.

En cuanto a las hojas de visita rolantes a fojas 408 y 409, en las que la Comisión dispuso nuevamente la paralización de las obras, señaló que las causas de ello es que el material pétreo (grava, gravilla y arena) empleado para el hormigón era inadecuado, agregando que en los últimos tres metros de avance no quedó hormigón en la periferia de las rocas, sino que solo en la base, es decir, se colocó hormigón en la base, y sobre éste se puso la primera corrida de rocas sin colocar hormigón entre ellas, poniendo la segunda corrida de rocas sobre dicha estructura no consolidada, verificándose también en otro sector que existía roca colocada aún sin hormigonar, la cual no llevaba hormigón en la primera corrida; además el equipo de motobombas seguía siendo insuficiente para mantener seco; la roca en la zona de coronamiento no estaba cumpliendo con la especificación del tamaño proyectado (un metro cúbico) razones todas por las cuales se paralizó la obra y se instruyó que debía deshacerse la zona de coronamiento de los tres últimos metros aludidos anteriormente, levantar la



Foja: 1

última capa no hormigonada del otro sector, y hormigonar toda la primera corrida de roca, y sobre ella asentar la corrida de arriba.

Señaló, asimismo, conocer el proyecto de “Reparación del Canal y Bocatoma” que presentó la Comunidad de Aguas del Alto Requegua, y que ganó el concurso N° 83 de la Ley 18.450, agregando que éste obtuvo el certificado de bonificación N° 3055 de fecha 18 de Febrero de 1996, el que conoció debido a que como Inspectora Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero, tuvo que inspeccionar durante la ejecución de las obras.

8°) Que, el marco jurídico que sustenta el conflicto de marras, se encuentra constituido por la Ley 18.450, de fecha 30 de Octubre de 1985, que “Aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje” y por su Reglamento, contenido en el Decreto N° 397, de fecha 28 de Mayo de 1997, vigentes a la época en que se sucedieron los hechos que motivan la acción de marras.

La referida ley, dispone en su artículo 1° que el Estado durante catorce años, contados desde la vigencia de la norma, es decir, de acuerdo a su artículo 16°, desde el día 1° de Enero de 1986, bonificará hasta en un 75% el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego y drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en la ley.

El artículo 2°, dispone que podrán acogerse a la bonificación referida, entre otros, las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas.

El artículo 4°, sostiene que la Comisión Nacional de Riego llamará, al menos trimestralmente, a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°.

Su artículo 6°, señala que corresponderá a la Comisión la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.



Foja: 1

Agrega su inciso quinto que finalizado un concurso, la Comisión deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere la ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.

El artículo 7°, agrega que la bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas.

Por su parte, el artículo 9°, **señala que los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere la ley, podrían ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado** que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación.

A su turno, el Reglamento de la ley, en la letra t) de su artículo 1°, dispone: *“Beneficiarios o potenciales beneficiarios del proyecto: persona natural o jurídica que individual o colectivamente postula un proyecto y, además, cada uno de los integrantes de las comunidades de aguas y de obras de drenaje organizadas o en proceso de organización y de las organizaciones de usuarios reconocidas por el Código de Aguas, que recibirían directamente los beneficios del proyecto presentado por tales organizaciones.”*

En su artículo 3°, señala que la Comisión (Nacional de Riego), para los efectos de adjudicar las bonificaciones, llamará a los concursos públicos a que se refiere el artículo 4° de la Ley (...).

Por otro lado, en su artículo 15°, ratifica lo previsto en el inciso quinto del artículo 6° de la ley, señalando que finalizado un concurso, la Comisión deberá poner tal hecho en conocimiento público los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información a que se refiere el inciso quinto del artículo 6° de la ley.

El inciso tercero del mismo artículo, dispone que resueltas las reclamaciones o vencido el plazo para formularlas, la Comisión dictará una resolución en la cual se indicará la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos han sido aprobados y se les adjudicará la correspondiente bonificación.



Foja: 1

Seguidamente, el artículo 16°, prescribe que totalmente tramitada la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emitirá un certificado en que constará la adjudicación de la bonificación; certificado que se denominará “Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje”, que deberá contener las menciones que establezca la Comisión y su entrega se efectuará en el lugar en que el respectivo interesado se haya presentado al concurso.

El artículo 18°, previene que los adjudicatarios de la bonificación deberán comunicar el término de las obras, a más tardar el último día del plazo de ejecución o de su prórroga, la que no podrá exceder del plazo original.

Su inciso tercero, dispone que la Comisión declarará el abandono del proyecto si las obras no se concluyeren dentro de los 365 días corridos siguientes a la emisión del certificado de bonificación o de vencida la prórroga, en su caso.

El artículo 23°, señala que comunicado el término de la ejecución de la obra en la forma establecida en el artículo anterior (18°), la Comisión deberá, dentro del plazo de 90 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la comunicación, efectuar una inspección completa y detallada de las obras y levantar el acta de recepción correspondiente.

Su inciso tercero, señala que la recepción será definitiva en aquellos casos en que las obras se hayan ejecutado conforme al proyecto y cumplan con los objetivos del mismo o éstas se entiendan aprobadas por el transcurso del plazo a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la ley.

El inciso quinto añade que la recepción será provisional en aquellos casos en que cumpliéndose con los objetivos del proyecto, las obras merezcan observaciones en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento; reparos que deberían ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión, no pudiendo éste ser inferior a 30 días hábiles, y que vencido dicho plazo, sin que el beneficiario hubiere subsanado los reparos, la Comisión podría declarar el abandono del proyecto.

El inciso séptimo, establece que de las resoluciones que nieguen la recepción de las obras o declaren el abandono del proyecto, podrá pedirse reconsideración ante la Comisión; y que dicho recurso debía interponerse dentro del



Foja: 1

plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución y debía ser resuelto en un plazo no superior a 15 días hábiles contados desde su presentación.

Finalmente, el artículo 25 sostiene que aprobada la recepción definitiva de una obra, la Comisión debe oficiar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria al Servicio de Tesorerías para los efectos de que curse el pago del respectivo certificado de Bonificación, al beneficiario o a sus sucesores en el dominio del mismo.

9º) Que, precisado el marco jurídico en que se ha debatido la controversia de autos, cabe seguidamente hacerse cargo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada; invocando el plazo de 5 años conforme lo dispuesto en el artículo 2515 del código sustantivo, aduciendo que éste comenzó a correr el día 13 de Octubre de 1998, época en que la Comisión Regional de Riego de la VI Región, declaró abandonado el proyecto presentado al Concurso N° 83 de la Ley 18.450, por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua.

10º) Que, es un hecho inconcuso del proceso, no controvertido por las partes, y del que da cuenta, además, el documento rolante a fojas 196 que la Comisión Regional de Riego de la VI Región, con fecha 13 de Octubre de 1998, tomó el acuerdo de denegar la recepción del Proyecto: Reparación de Canal y Bocatoma en Varios Predios, presentado al Concurso N° 83 de la Ley 18.450, y lo declaró en “Abandono”; y que con fecha 18 de Diciembre de 1998, la Dirección de Obras Hidráulicas VI Región del Ministerio de Obras Públicas, según Resolución SAG-DOH VI N° 52, ratificó el acta de abandono aludida previamente; interponiendo en contra de ella, con fecha 29 de Diciembre de 1998, don Luis Ugarte Iglesias, apelación de dicha decisión, ante la Comisión Nacional de Riego.

Finalmente, con fecha 28 de Diciembre de 2000, la Comisión Nacional de Riego denegó la apelación realizada por la Sociedad Ugarte y Lorenzo Ingenieros Civiles Ltda., mediante carta de fecha 28 de diciembre de 1998, por carecer de poder de representación legal del beneficiario del proyecto bonificado.



Foja: 1

11º) Que, constituye, asimismo, un hecho no controvertido y el cual tiene, además, su sustento en las normas transcritas en el motivo octavo, que para cursar el pago del certificado de bonificación de marras, es requisito *sine qua non*, para ello que las obras hayan sido recepcionadas de conformidad por la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, y que ellas no hayan sido declaradas abandonadas; de modo entonces que a contrario sensu, negada su recepción definitiva por no ajustarse las obras a las especificaciones del proyecto, y/o declarado el abandono de la obra, sólo una vez firme la resolución, puede originarse la acción de cobro de la bonificación representada a través del certificado emitido al beneficiario y adjudicatario de la obra.

En consecuencia, y considerando que la resolución que denegó la apelación presentada por la actora, fue dictada con fecha 28 de Diciembre de 2000, y que la demanda de marras fue notificada el día 15 de Diciembre de 2003, cabe concluir que a dicha época aún no transcurría completamente el plazo de prescripción de 5 años ya aludido, lo que conduce, derechamente, a desestimar la excepción en comento.

12º) Que, en subsidio de la excepción previamente analizada, y que será desestimada, la demandada opuso la excepción de **falta de legitimación activa**, fundada en que la actora no tiene la condición de beneficiario del proyecto de riego, por cuanto lo fue la sociedad contratista de la beneficiaria con las obras, a saber la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua, quién es quien le endosó el certificado respectivo a la actora, para que procediera a su cobro una vez recibidas y terminadas las obras; sin que detente la condición de beneficiaria de la bonificación en los términos de la ley 18.450.

13º) Que, la acción de cobro de pesos, ejercida en autos tiene como finalidad se declare que la actora tiene derecho al pago íntegro de la bonificación contenida en el Certificado N° 3055, emitido por la Comisión Nacional de Riego con fecha 12 de Febrero de 1996, por la suma de **UF 5.838,41** y se declare, además, que la demandada debe legalmente concurrir a dicho pago.

14º) Que, tal como se encuentran contestes las partes, y así lo establece el artículo 9º de la Ley 18.450, los adjudicatarios de la bonificación, podrán ceder o



Foja: 1

constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma; de lo que resulta en consecuencia entender que lo que en la especie se cede es el derecho a percibir la bonificación y, por tanto, entendiendo que el endosatario del certificado es aquél que en definitiva va a percibir el pago, resulta entonces evidente que el único legitimado activo para incoar la acción que se ha intentado en autos, es precisamente quien ha comparecido en autos, motivo por el cual la excepción deberá ser desestimada.

15°) Que, no obstante haberse entablado una acción de cobro de pesos, lo que se pide en el petitorio de la demanda, es que se declare: i) que estando concluidas las obras a las que accede un específico beneficio estatal, la actora tiene derecho al pago íntegro del correspondiente Bono; y ii) que la demandada debe legalmente concurrir al pago de lo que consta en el correspondiente certificado, o a la suma que el Tribunal determine conforme el mérito del proceso.

16°) Que, tal como se reseñara en el párrafo final del considerando 8°, como así dispone el artículo 25 del Reglamento de la Ley 18.450, aprobada la recepción definitiva de una obra, la Comisión oficiará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria al Servicio de Tesorerías para los efectos de que curse el pago del respectivo Certificado de Bonificación, al beneficiario o a sus sucesores en el dominio del mismo; de lo que resulta concluir, como primera cuestión y como así se estableciera al inicio del considerando 11°, la condición del pago de la bonificación, no es otra que el reconocimiento implícito de la aprobación de la recepción definitiva de la obra.

Pues bien, en la especie, y tal como convinieron las partes, la recepción definitiva de la obra no existió de parte de la Comisión, sino que, por el contrario, en el marco de su competencia, y conforme las normas legales pertinentes, dictó, con fecha 13 de Octubre de 1998, la resolución que tuvo por abandonada la obra, cuya copia rola a fojas 196, resolución que fue ratificada mediante Resolución Exenta SAG-DOH N° 52 de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, con fecha 18 de Diciembre de 1998, y cuyo recurso de reconsideración presentado con fecha 29 de diciembre del mismo año, fue desestimado mediante Resolución Exenta N° 1574 emanada de la Comisión Nacional de Riego; hechos todos éstos reconocidos por el propio actor durante la secuela del proceso.



Foja: 1

17º) Que, la acción entablada es la de “cobro de pesos”; sin embargo tal acción no resulta concordante con las peticiones contenidas en el petitorio de la misma, ya reseñadas y reiteradas en el motivo 15º, por cuanto lo que en definitiva se solicita se declare es que el Tribunal se pronuncie acerca del cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, adjudicado a un tercero por la Comisión Nacional de Riego, consistente en la Comunidad de Aguas Canal Alto Requegua y a quien se le otorgó un subsidio del 75 % del valor de las obras, a través de una bonificación, materializada en un certificado de bonificación, cuyo cobro se pretenden en autos, y que habría de ser pagado al adjudicatario de la licitación, tras la recepción definitiva de las obras; cuestión ésta que no puede ser ventilada en un juicio de cobro de pesos, como el intentado en autos, sino que debía ser intentada mediante la acción de incumplimiento de contrato.

En efecto, lo que se cuestiona en la demanda, es el actuar del órgano estatal, cual es la Comisión Nacional de Riego, por haber desestimado una apelación deducida por el actor, cesionario del certificado en comento, reconociéndose que no se habrían recepcionado las obras y que éstas habrían sido declaradas abandonadas, imputándose al demandado una incongruencia en su actuar, al haber aceptado presentaciones anteriores hechas por el cesionario, invocando su calidad de mandatario, lo cual fue desmentido de contrario; alegaciones todas las cuales no pueden entonces ser discutidas a través de una simple acción de “cobro de pesos”; haciéndose presente que la acción que tienen los particulares afectados para reclamar por la actuación de los órganos del Estado, por la responsabilidad que les puede caber en el cumplimiento de sus funciones y que se establece al efecto en la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales para la Administración del Estado, puede ser o la nulidad del acto administrativo, o bien la “falta de servicio” del órgano del Estado, ninguna de las cuales fue reclamada; circunstancias todas las cuales conducen a desestimar la acción intentada en autos.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545 y 1698, ambos del Código Civil, y la Ley 18.450 y su Reglamento;

**SE DECLARA:**



C-8289-2003

Foja: 1

1.- Que, **se rechazan** las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa opuestas por la demandada;

2.- Que, **se rechaza** la demanda intentada a fojas 6;

3.- Que, cada parte soportará sus propias costas, por no haber sido ninguna de ellas totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.

DICTADA POR DOÑA MARCELA SOLAR ECHEVERRÍA, JUEZ TITULAR, Y AUTORIZADA POR DOÑA LÍA SEPÚLVEDA VÁSQUEZ, SECRETARIA SUBROGANTE. PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete**

